

AUTO N. 02910
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 00912 del 20 de abril de 2021** *“Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”* se otorgó permiso de vertimientos al **CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL** con Nit. 830.132.280 que se ubica en la carrera 68 No. 175 – 40 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., constituido mediante escritura pública No. 751 del 2 de julio de 2003 ante la Alcaldía Local de Suba de la ciudad de Bogotá bajo el nombre de **CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL – PROPIEDAD HORIZONTAL**; permiso que fue solicitado a través de los radicados No. 2018ER156401 del 05 de julio de 2018, 2018ER68558 del 03 de abril de 2018, 2018ER90294 del 24 de abril de 2018, 2018ER251916 del 26 de octubre de 2018, 2019ER297848 del 20 de diciembre de 2019, el cual exige a la propiedad horizontal en mención, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas entre otras obligaciones.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el objeto de realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante **Resolución 00912 del 20 de abril de 2021**, realizó visita técnica el día 12 de abril de 2023, al **CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL – PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la carrera 68 No. 175 – 40 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, como consecuencia de la visita antes referida, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA emitió el **Concepto Técnico No. 04099 del 18 de abril de 2023**, en el cual quedaron evidenciados presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL – PROPIEDAD HORIZONTAL**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Recurso Hídrico de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 04099 del 18 de abril de 2023**, en los siguientes términos:

“(…)

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 12 de abril del año 2023, se realizó visita técnica al usuario, en el predio con nomenclatura urbana Carrera 68 No. 175 – 40 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., con el fin de realizar el seguimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución No. 912 (2021EE70899) del 20/04/2021, verificando el estado actual del sistema de tratamiento y los vertimientos generados.

Durante la visita se pudo evidenciar que, el Conjunto Residencial Teruel PH sigue estando conformado por un total de cuatro (4) unidades residenciales y una portería, que las aguas residuales domésticas generadas dentro del predio se derivan de actividades de lavandería (lavado de prendas y otros), actividades culinarias y las asociadas a esta, aseo general, aseo personal y descarga de retretes; dichas aguas residuales son conducidas a un sistema de gestión de aguas sanitarias, que conforme con lo expuesto por la señora Judith Cruz (administradora y persona que atendió la diligencia), se compone de 4 trampas de grasa (una para cada unidad residencial, y la de la vivienda número 4 compartido con las ARD de la portería) y un pozo séptico que evacua o dispone las aguas residuales domésticas tratadas al suelo. Para efectos de la inspección, se verificó la trampa de grasas de la vivienda 2 y el pozo séptico conformado por 3 recámaras, ubicado en el patio de la vivienda 1.

La cantidad de trampas de grasa que contempla el sistema, reportada en la visita técnica del 12/04/23, no coincide con la cantidad de trampas de grasa registras en la solicitud de permiso de vertimientos y las informadas en la visita técnica de evaluación practicada el 17/11/2020 (CT No. 10338 (2020IE218022) del 02/12/20), por tanto, se requiere que el usuario aclare esta situación.

En cuanto al mantenimiento de las unidades de saneamiento, informó que el último se realizó en el 09 de noviembre de 2022, para lo cual presentó acta de mantenimiento realizado por CMO Pozos Sépticos SAS con NIT 900.701.211- 0.

Por otro lado, durante la inspección el usuario manifestó que no fue notificado debidamente y no contaba que a la fecha tuviera permiso de vertimientos vigente y por tanto no ha remitido caracterización y/o documentación alguna frente a las obligaciones del instrumento ambiental.

“(…)

4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Una vez revisada la información contenida en el sistema de información y correspondencia de la entidad, sistema FOREST y los antecedentes relacionados en el expediente SDA-05-2020-710, a la fecha 11/04/2023, no se registra remisión del informe de caracterización de vertimientos por parte del usuario o documentación alguna asociada a las obligaciones del permiso de vertimientos. Es importante mencionar que, el periodo de seguimiento del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 912 (2021EE70899) del 20/04/2021, en evaluación, está comprendido entre el 04/01/22 al 03/01/23, y conforme a la obligación tres del artículo quinto de la resolución en mención, el plazo límite para radicación del primer informe anual por parte del usuario, era el 31/12/2022, teniendo en cuenta que la fecha de ejecutoria del acto administrativo que otorgó el instrumento fue el 04/01/22, a partir de la cual se producen los efectos jurídicos del mismo.

4.1.3. OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 912 del 20/04/2021		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
RESOLUCIÓN No. 912 del 20/04/2021		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
ARTÍCULO PRIMERO. – OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS al CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL – PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT. 830.132.280-3, administrado por la señora JUDIT CRUZ HIDALGO, identificada con cédula de ciudadanía No 52.113.982, para el predio ubicado en la Carrera 68 No. 175 – 40 de la Localidad de Suba de esta Ciudad...		
ARTÍCULO CUARTO. – Exigir al CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL – PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT. 830.132.280-3, ubicado en la Carrera 68 No. 175 – 40 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, actualmente representado legalmente por la señora JUDIT CRUZ HIDALGO, identificada con cédula de ciudadanía No 52.113.982, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), durante el periodo de vigencia del presente permiso ...		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Tabla No. 1. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia ... PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la	Teniendo en cuenta lo establecido en el presente artículo y en la obligación 3 del artículo subsiguiente, donde se entiende que, el plazo límite para radicación del primer informe anual por parte del usuario, era el 31/12/2022, en vista de que la fecha de ejecutoria del acto administrativo que otorgó el instrumento fue el 04/01/22, fecha a partir de la cual se producen los efectos jurídicos del mismo; y que una vez revisada a fecha del 11/04/2023 la información contenida en el sistema de información y correspondencia de la entidad, sistema FOREST, y los antecedentes relacionados en el expediente SDA-05-2020-710, donde se evidenció que no se registra remisión del informe de caracterización de vertimientos por parte del usuario o documentación alguna asociada a las obligaciones del permiso de vertimientos, se determina que no es posible evaluar al detalle la presente obligación y que al no presentar la caracterización anual, el usuario NO da CUMPLIMIENTO a la misma.	NO

persona que realiza el muestreo.	<u>De otro lado, con ocasión a la expedición por parte del MADS de la Resolución 0699 de 2021, el Conjunto Residencial Teruel PH debe obedecer el régimen de transición y las disposiciones de esta resolución.</u>	
ARTÍCULO QUINTO. – El CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL – PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT. 830.132.280-3, ubicado en la Carrera 68 No. 175 – 40 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, actualmente representado legalmente por la señora JUDIT CRUZ HIDALGO, identificada con cédula de ciudadanía No 52.113.982, deberá dar cumplimiento a las siguientes OBLIGACIONES:		

RESOLUCIÓN No. 912 del 20/04/2021		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
1. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales, esto conforme con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.	Una vez revisados los sistemas de información de la Entidad, se pudo evidenciar que, a la fecha 11/04/2023 el usuario no ha informado sobre alguna modificación asociada a las condiciones bajo las cuales fue otorgado el permiso de vertimientos. Así mismo, durante la visita técnica realizada el 12/04/2023, se pudo corroborar que el usuario no ha modificado dichas condiciones. No obstante, se presenta una situación de disparidad en cuanto a la cantidad de trampas de grasas reportadas en la solicitud de permiso de vertimientos y en la visita técnica de seguimiento, aspecto que debe ser aclarado por el usuario.	Si
2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Artículo 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 del 2015 o norma que lo modifique o sustituya.	Teniendo en cuenta que el usuario no remitió caracterización de vertimientos para el periodo de seguimiento en evaluación, no es posible determinar el cumplimiento de este frente a la norma de calidad en vertimientos. En cuanto a las prohibiciones a que se hacen referencia, no se evidenciaron conductas por parte del usuario que pudieran incurrir en algunas de estas prohibiciones.	Por determinar

3. Presentar de forma anual una caracterización de las aguas residuales domésticas (ARD) generadas para el punto de descarga. La primera caracterización, deberá ser presentada dentro del año de otorgamiento, después de ser notificada la resolución por la cual se otorgue el permiso de vertimientos, y anualmente en el mismo mes de notificación de esta.	El acto administrativo que otorgó el instrumento fue notificado el 04/01/22, fecha a partir de la cual se producen los efectos jurídicos del mismo, por lo que la primera caracterización debió ser remitida dentro de la vigencia 2022. Una vez verificado a fecha del 11/04/2023 el sistema de información y correspondencia de la entidad, sistema FOREST, y los antecedentes relacionados en el expediente SDA-05-2020-710, se evidenció que no se registra remisión del informe de caracterización de vertimientos por parte del usuario o documentación alguna asociada a las obligaciones del permiso de vertimientos, por lo que el este NO da CUMPLIMIENTO a la presente obligación.	NO
---	--	-----------

RESOLUCIÓN No. 912 del 20/04/2021		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
4. El usuario deberá remitir informe de caracterización donde se garantice que los valores de los límites de cuantificación de los parámetros analizados sean iguales o menores de los valores máximos permisibles para todos los parámetros correspondientes, y de esta forma poder establecer el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.	El usuario no remite informe de caracterización de vertimientos para el periodo objeto de seguimiento por lo que no es posible determinar el cumplimiento de la presente obligación.	Por determinar
5. Mantener en todo momento los vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) con las características físicas y químicas, iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya. El usuario debe garantizar que las unidades de tratamiento cuenten con la capacidad hidráulica para depurar las ARD generadas en el predio.	Teniendo en cuenta que el usuario no remitió caracterización de vertimientos para el periodo de seguimiento en evaluación, no es posible determinar el cumplimiento de este frente a la norma de calidad en vertimientos. <u>Por otro lado, teniendo en cuenta que el usuario realiza sus descargas al suelo, y con ocasión a la expedición por parte del MADS de la Resolución 0699 de 2021, el Conjunto Residencial Teruel PH debe obedecer el régimen de transición y las disposiciones de la resolución en mención.</u>	Por determinar

6. Tomar las medidas respectivas que den lugar a la elaboración e implementación del plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, condicionándolo a la infraestructura implementada por el conjunto, esto acorde con lo establecido en el Decreto MASD 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.4. y la Resolución MADS No. 1514 de 2012	En vista de que a fecha del 11/04/2023 el usuario no ha remitido información alguna respecto al permiso de vertimientos, no es posible determinar el cumplimiento de la presente obligación.	Por determinar
7. Garantizar la operación y mantenimiento continuo y permanente de las unidades de tratamiento de las ARD, de acuerdo con sus manuales de operación y mantenimiento, el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos a implementar, así como, de la normativa técnica aplicable, para lo cual, debe contar	Durante la visita técnica realizada el 12/04/2023, el usuario informó que el último mantenimiento fue realizado el 09/11/2022, presentando acta de mantenimiento.	Si

RESOLUCIÓN No. 912 del 20/04/2021		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
con los registros y soportes respectivos de estas actividades; los cuales, pueden ser solicitados por la SDA en cualquier momento.		
8. Garantizar en todo momento la gestión integral de los lodos y residuos generados por la operación y mantenimiento de las unidades de tratamiento de ARD, para lo cual, debe contar con los soportes respectivos; los cuales, pueden ser solicitados por la SDA en cualquier momento.	En el acta de mantenimiento presentada el 12/04/2023, se registra la evacuación de lodos y grasas de las unidades sanitarias.	Si

9. Es preciso aclarar que en el momento en que exista cobertura del sistema de alcantarillado público al predio(s), tendrá la obligación de conectarse, así no haya concluido el término por el cual se otorga el permiso de vertimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del Decreto Distrital 043 del 2010, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte, modificado por el artículo 22 del Decreto Distrital 464 de 2011, así como lo establecido en el artículo 54 del Decreto Distrital 088 de 2017, por medio del cual se establecen las normas para el ámbito de aplicación del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte – “Ciudad Lagos de Torca” y se dictan otras disposiciones. Teniendo en cuenta que el permiso de vertimientos es una solución temporal de saneamiento, tan pronto se conforme la red de Alcantarillado sanitario y pluvial, se debe adelantar el trámite correspondiente ante la empresa prestadora de servicios públicos de la zona para conectarse a la red de Alcantarillado Sanitario y Pluvial.	A la fecha no existe cobertura del sistema de alcantarillado público en el predio con nomenclatura Carrera 68 No. 175 – 40, por tanto, la presente obligación no aplica.	No aplica
10. El usuario deberá presentar anualmente un monitoreo y estudio de suelos bajo los lineamientos metodológicos	A la fecha, la entidad no le ha comunicado al usuario los lineamientos metodológicos bajo los cuales debe presentar el estudio de suelos, por	Por determinar

RESOLUCIÓN No. 912 del 20/04/2021		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
que esta entidad le comunicará mediante oficio durante el primer semestre de la vigencia del permiso de vertimientos, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo.	tanto, la presente obligación esta supeditada a dichos lineamientos.	

ARTÍCULO SEXTO. – EL CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL – PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT. 830.132.280-3, ubicado en la Carrera 68 No. 175 – 40 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, actualmente representado legalmente por la señora JUDIT CRUZ HIDALGO, identificada con cédula de ciudadanía No.52.113.982, tiene como obligación el pago de los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 00288 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.	Siendo el presente documento, parte del primer seguimiento realizado al usuario, aún no se presenta la etapa de cobro, por lo cual, la presente obligación será evaluada en el segundo periodo de seguimiento del permiso de vertimientos a que hace referencia la resolución No. 912 (2021EE70899) del 20/04/2021.	Por determinar
PARÁGRAFO: En virtud de lo señalado en el artículo 7° de la Resolución 5589 de 2011 o la norma que la sustituya o modifique, el usuario deberá presentar a la SDA de forma anual a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para lo cual diligenciará el formulario implementado por la Secretaría y anexará los documentos que soporten los mismos.	Obligación a evaluar dentro del segundo periodo de seguimiento del permiso de vertimientos a que hace referencia la resolución No. 912 (2021EE70899) del 20/04/2021. Dado que, a partir del presente seguimiento, se requerirá al usuario los cotos del proyecto.	Por determinar

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 912 del 20/04/2021	NO
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 912 del 20/04/2021	NO

JUSTIFICACIÓN

El usuario cuenta con permiso de vertimientos vigente, otorgado mediante la Resolución No. 912 del 20/04/2021, razón por la cual se realizó visita técnica al predio con nomenclatura urbana Carrera 68 No. 175 – 40, el día 12/04/2023, con el fin de realizar el seguimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado bajo el acto administrativo en mención, verificando el estado actual del sistema de tratamiento y los vertimientos generados. De la visita realizada, no se evidenciaron anomalías en cuanto a la infraestructura y funcionamiento de las actividades desarrolladas por el usuario y de los sistemas de gestión integral de aguas residuales, implementados por el mismo, a excepción de la cantidad de trampas de grasa reportadas (4), frente a las informadas en la solicitud de permiso de vertimientos (5).

Una vez revisado el sistema de información de la Entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permisivo SDA- SDA-05-2020-710 se encontró que, a la fecha de consulta 11/04/2023, no se registra remisión del informe de caracterización por parte del usuario para el periodo de seguimiento en evaluación, el cual, conforme con el artículo 4 y la obligación 3 del artículo 5, debió ser remitido para la primera anualidad del permiso de vertimientos en mención, a más tardar el 31/12/2022, por lo que consecuentemente el usuario **NO CUMPLE** con lo estipulado en el **artículo 4** y obligación 3 del **artículo 5** de la Resolución 912 del 20/04/2021. Del mismo modo, como resultado de ello, no es posible determinar las demás obligaciones ya que se encuentran sujetas a la presentación del informe de caracterización de vertimientos por parte del usuario, esto tal y como se indica en el numeral 4.1.3 del presente concepto.

Es importante resaltar que, la norma de calidad de vertimientos establecida al usuario en el acto administrativo que otorgó el permiso, hace referencia a la norma para vertimientos puntuales a fuentes superficiales y el usuario descarga al suelo, por lo que, en consecuencia con la ocasión a la expedición por parte del MADS de la Resolución 0699 de 2021, el Conjunto Residencial Teruel PH debe obedecer el régimen de transición y las disposiciones de esta resolución en términos de calidad de vertimientos. Del mismo modo, el artículo 9 de la Resolución 912 del 20/04/2021, hace referencia al cobro de tasa retributiva, el cual no aplicaría al usuario, conforme a las condiciones de sus vertimientos.

En concordancia con lo anterior, se determinó que el usuario **NO CUMPLE** con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 912 del 20/04/2021.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04099 del 18 de abril de 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida de la siguiente forma:

➤ **En materia de vertimientos:**

- **Resolución No. 00912 del 20 de abril de 2021** “*Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”

ARTÍCULO TERCERO. – *El presente permiso de vertimientos se otorga por el término de CINCO (5) AÑOS contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.*

ARTÍCULO CUARTO. – Exigir al **CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con **NIT. 830.132.280-3**, ubicado en la Carrera 68 No. 175 – 40 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, actualmente representado legalmente por la señora **JUDIT CRUZ HIDALGO**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.113.982, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:

Tabla No. 1. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – ARD CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00KG/DÍA DBO ₅
Coliformes Termotolerantes **	NMP/100mL	Análisis y Reporte
Temperatura	°C	<30*
pH	Unidades de pH	6.0 - 9.0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L O ₂	90
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	<2*
Grasa y Aceites	mg/L	20
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO₄³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Fosforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitratos (N-NO₃⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO₂⁻)	mg/L	Análisis y Reporte

Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte

**Parámetros establecidos en la norma Distrital (Resolución 3956 de 2009) aplicable por principio de rigor subsidiario, toda vez que establecen un límite permisible inferior al relacionado en el Decreto 631 de 2015.*

*** Artículo 6. Parámetros microbiológicos de análisis y reporte en los vertimientos puntuales de aguas residuales (ARD y ARnD) a cuerpos de aguas superficiales. Se realizará el análisis y reporte de los valores de la concentración en Número Más Probable (NMP/100mL) de los Coliformes Termotolerantes presentes de los vertimientos puntuales de aguas residuales (ARD y ARnD) mediante las cuales se gestionen excretas humanas y/o de animales a cuerpos de aguas superficiales, cuando la carga másica en las aguas residuales antes del sistema de tratamiento es mayor a 125,00 Kg/día de DBO5.*

Parágrafo: La toma de muestras deberá realizarse de forma simultánea con la caracterización del(os) vertimiento(s) puntual(es), en el mismo periodo de tiempo que dura la misma y en el mismo punto de la caracterización.

PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

ARTÍCULO QUINTO. – El CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL – PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT. 830.132.280-3, ubicado en la Carrera 68 No. 175 – 40 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, actualmente representado legalmente por la señora JUDIT CRUZ HIDALGO, identificada con cédula de ciudadanía No 52.113.982, deberá dar cumplimiento a las siguientes OBLIGACIONES:

(...)

3. Presentar de forma anual una caracterización de las aguas residuales domésticas (ARD) generadas para el punto de descarga. La primera caracterización, deberá ser presentada dentro de del año de otorgamiento, después de ser notificada la resolución por la cual se otorgue el permiso de vertimientos, y anualmente en el mismo mes de notificación de esta. (...)"

Así pues, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 04099 del 18 de abril de 2023**, el **CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL – PROPIEDAD HORIZONTAL** con Nit. 830.132.280, ubicado en la carrera 68 No. 175 – 40 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de vertimientos, toda vez que:

- La caracterización de vertimientos correspondiente al año 2022, no fue presentada dentro del término establecido para hacerlo, pues el plazo máximo para radicar ese primer informe anual por parte de la propiedad horizontal era el 31 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta la fecha (4 de enero de 2022) en la que quedó ejecutoriado el Acto Administrativo que le otorgó permiso de vertimientos.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 830.132.280 que se ubica en la carrera 68 No. 175 – 40 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia

ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL – PROPIEDAD HORIZONTAL** con Nit. 830.132.280 que se ubica en la carrera 68 No. 175 – 40 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL – PROPIEDAD HORIZONTAL** con Nit. 830.132.280, en la carrera 68 No. 175 – 40 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo

establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 04099 del 18 de abril de 2023**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2129**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de junio del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Página 17 de 18

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA CPS: SDA-CPS-20240290 FECHA EJECUCIÓN: 19/04/2024

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: SDA-CPS-20240629 FECHA EJECUCIÓN: 22/04/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 04/06/2024